

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente Arístides Rodrigo Guerrero García



En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a Datos Personales **Expediente**

INFOCDMX/RR.DP.0067/2023



Sujeto Obligado

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

04/05/2023



Queja, Falta, Respuesta



Solicitud

"les envié una queja y no recibi respuesta de ustedes , aquí esta todo lo sucedido y encontraran el correo que les envié al respecto, por lo que solicito las acciones y oficios que tomo la titular al respecto Pesa 20 megas tardara en bajar" (Sic)



Respuesta

El Sujeto Obligado informa que la solicitud en cuestión no versa sobre datos personales por lo que, procede a reconducir la vía en la que fue presentada la solicitud.

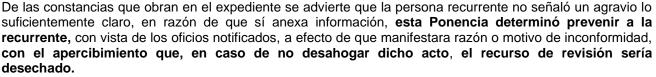
Inconformidad de la Respuesta

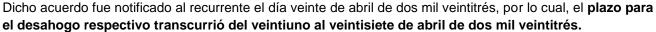


"No dio respuesta y se le envió denuncia a su correo que se acredita aqui." (sic)



Estudio del Caso





En ese tenor, se procedido a revisar la Plataforma Nacional de Transparencia, el correo electrónico de esta Ponencia y la Unidad de Correspondencia de este Instituto, se advirtió que la parte recurrente no desahogó la prevención, actualizando el supuesto establecido en el artículo 100 fracción IV.



Determinación tomada por el Pleno

Desechar el presente recurso de revisión, toda vez que la parte recurrente no desahogó la prevención bajo los términos establecidos en la ley de la materia, misma que fue realizada por esta Ponencia.

Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Poder Judicial de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS

HUMANOS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0067/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES

RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a cuatro de mayo dos mil veintitrés.1

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* **DESECHA** el presente recurso de revisión, en contra de la **Comisión de Derechos Humanos**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, derivado de la solicitud de Datos Personales con el número de folio **090165823000247**, por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
. Solicitud	
CONSIDERANDOS	
PRIMERO. Competencia	3
SEGUNDO. Causales de improcedencia	
RESUELVE	

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos			
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México			
Instituto u órgano garante:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México			

¹ Todas las fechas corresponden al año 2023, salvo manifestación en contrario.



Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México				
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia				
Sujeto obligado:	Comisión de Derechos Humanos				

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud

1.1. Presentación de la solicitud. El veintinueve de marzo, la ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a través de la *Plataforma* y registrada bajo el folio 090165823000247, mediante la cual requirió de la Comisión de Derechos Humanos lo siguiente:

"les envié una queja y no recibi respuesta de ustedes , aquí esta todo lo sucedido y encontraran el correo que les envié al respecto, por lo que solicito las acciones y oficios que tomo la titular al respecto Pesa 20 megas tardara en bajar". (sic)

- **1.2. Respuesta.** El **tres de abril**, el Sujeto Obligado a través de la *Plataforma*-, informó a la parte *recurrente* que la respuesta excede el número de caracteres, la misma, y que se notifica mediante el correo electrónico que señaló como medio de notificación.
- **1.3.** Interposición del recurso de revisión. El once de abril, la entonces solicitante presentó recurso de revisión, que se transcribe para una pronta referencia, en el que señaló como agravios los siguientes:

"No dio respuesta y se le envió denuncia a su correo que se acredita aqui." (sic)

II. Acuerdo de Prevención

2.1. Prevención. Mediante acuerdo de fecha catorce de abril2, con fundamento en el

artículo 93 de la Ley de Datos, en esta Ponencia determinó prevenir a la parte recurrente,

para que proporcione un agravio claro, razones o motivo de inconformidad, en materia de

acceso a la información pública, que le causa la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Asimismo, se apercibió, que, en caso de no ser desahogada la prevención, el recurso de

revisión sería desechado.

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de

las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el

presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos

primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al

105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la

Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos

formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio

oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una

² Acuerdo notificado el veinte de abril.

3



cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. 3

Por lo tanto, es relevante señalar que, mediante acuerdo de fecha **catorce de abril,** se previno a la parte recurrente, con vista de la respuesta respectiva, a efecto de que manifestara con fundamento en los artículos 90 y 91 de la *Ley de Datos*, las razones o motivos de inconformidad que le causa la respuesta dada a su solicitud.

Lo anterior, en virtud de que la persona recurrente no señaló un agravio lo suficientemente claro toda vez que, se advierte de las constancias que le fueron remitidas, y que obran en la *Plataforma*.

Ahora bien, se debe de precisar que en el acuerdo de prevención se otorgó un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, a efecto de que la parte recurrente manifestara razones o motivos de inconformidad. En esta tesitura, y atendiendo

_

³ "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.





que dicho acuerdo fue notificado el día **veinte de abril**, el plazo para desahogar la prevención corrió de la siguiente manera:

Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5
21 de abril de	24 de abril de	25 de abril de	26 de abril de	27 de abril de
2023	2023	2023	2023	2023

Una vez que, se ha procedido a revisar la Plataforma Nacional de Transparencia, el correo electrónico de esta Ponencia y la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, se advierte que la parte recurrente **no desahogó la prevención de fecha once de abril, en los términos establecidos** en la Ley de la materia.

Respecto a los hechos acontecidos, el artículo 100, fracción IV, de la *Ley de Datos* dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

"Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

Г 1

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley [...]".

Por lo anterior, lo procedente es, con fundamento en el artículo 100, fracción IV, en relación con el diverso 50 de la *Ley de Datos*, **DESECHAR** el presente recurso de revisión, toda vez que la persona recurrente **NO DESAHOGÓ LA PREVENCIÓN** realizada en los términos solicitados por el acuerdo de prevención realizado por esta Ponencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

finfo

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 100, fracción IV de la Ley de Datos, se

DESECHA el presente recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. Con fundamento a lo establecido en el artículo 105 de la Ley de Datos, se

informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución,

podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y

Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio

señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios

de comunicación legalmente establecidos.

6



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO